



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Expediente: 2022-00032-00.
Demandante: GLADYS RAMIREZ YASNO

ASUNTO A TRATAR

Se tiene que la señora GLADYS RAMIREZ YASNO por intermedio de apoderado judicial, DR. CARLOS ARTURO MOLINA ORDÓÑEZ, propone demanda de Jurisdicción Voluntaria para modificar la fecha de nacimiento de su Registro Civil de Nacimiento ya que en el mismo aparece 30 de octubre de 1970 siendo la fecha real 30 de noviembre de 1970, que reposa en la Notaría única de la Plata (Huila) en el Tomo 19 Folio 325 y se realice la inscripción de la sentencia en la respectiva acta de Registro Civil.

Que la presente demanda correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj, con fecha 24 de enero de 2022, revisada la actuación se observa que se ha cumplido las exigencias señaladas y los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P. y del Decreto 1260 de 1970. Así mismo, por ser competentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 numeral 13 literal c del C.G.P. sobre la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, que a la letra dice: " *Competencia Territorial: 1.-...13.-En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinara así: a)....c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien lo promueva*".

En tal virtud deviene la admisión de la demanda y en consecuencia se procederá a decretar las pruebas solicitadas que se consideren pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 del C.G.P. numeral 2.

Revisado el proceso, se observa que la prueba solicitada en la demanda es netamente documental y que se considera que no es necesario la práctica de otras pruebas; motivos por los cuales, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 numeral 2 ibidem, que a la letra dice: " *Art 278.- ... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos: 1º.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez ...2º.-Cuando no hubiere pruebas por practicar ...*"

Así las cosas, cumplido los presupuestos y los requisitos establecidos en la norma en cita, una vez en firme esta providencia, volverá el presente asunto a despacho a fin de dictar la respectiva sentencia anticipada que resuelva las pretensiones de la demanda formulada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN** Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para CORREGIR el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora GLADYS RAMIREZ YASNO por intermedio de apoderado judicial, DR. CARLOS ARTUTO MOLINA ORDOÑEZ

SEGUNDO: Téngase como prueba la documental presentada con la demanda.:

PRUEBA DOCUMENTAL:

-Partida eclesiástica de nacimiento expedida por la Diócesis de Garzón, Parroquia de San Sebastián de la Plata Huila Parroquia a por el Pbro. Norberto Orozco, de fecha diciembre de 2020

-Registro Civil de nacimiento, expedido por la Notaria Única de la Plata con fecha 30 de noviembre de 2021

-Cedula de ciudadanía No. 34.569.918 de Gladys Ramírez Yasno.

TERCERO: ABSTENERSE de notificar la presente demanda al Ministerio Público por no encontrarse la presente demanda dentro de las comprendidas en los numerales 1 a 8 del artículo 577 ibidem.

CUARTO: TENER al Dr. CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ portador de la T.P. No. 125.848 del C.S.J., correo electrónico: molinacarlos1367@hotmail.com en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar

QUINTO: Vuelva el asunto a despacho para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili